

**Resolución número 070.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 21:59 horas del 26 de setiembre de 2023.

## RESULTANDO

I. Que el día 11 de setiembre de 2023, el señor Pablo David Arce Álvarez, en su condición de Presidente propietario del partido Alianza por Sarchí, solicitó autorización para celebrar una caravana el día domingo 28 de enero de 2024, de las 17:00 horas a las 21:00 horas, en Alajuela, en Sarchí, en el distrito administrativo y electoral Sarchí Norte, *“Inicia en puente del río Colorado, tomando ruta nacional 118 hasta llegar al frente de Coopearsa; toma hacia el sur sobre calle 4 pasando frente a Súper Selecto para luego tomar hacia el oeste sobre avenida 4. Se toma hacia el sur sobre calle 10, para luego tomar hacia el sureste sobre avenida 8. Luego se toma hacia el norte sobre calle 4 y después hacia el este sobre avenida 6, pasando frente al cementerio y luego hacia el norte sobre calle 2, para finalizar en la plaza de deportes de Sarchí Norte”*, según consecutivo número 59.

II. Que previo a ello, el mismo partido político había solicitado a esta autoridad electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, a celebrarse en el mismo distrito electoral Sarchí Norte correspondiente al cantón de Sarchí y con un recorrido idéntico en varios puntos de trayecto, pero siempre dentro del mismo distrito electoral, en la misma fecha domingo 28 de enero de 2024. Dicha solicitud, identificada con el número 053, fue debidamente aprobada mediante resolución número 038 de las 09:13 horas del 20 de setiembre de 2023 y le fue notificada al partido interesado a las 16:21 horas del jueves 20 de setiembre de 2023.

Se reproduce aquí el recorrido proyectado de la solicitud 053, ya aprobada según según se indicó líneas arriba: *“Inicio en Urbanización Villa Sarchí; sube por calle Goyas, pasa frente el Complejo Deportivo JM Cubero, se ingresa a calle San Rafael hacia el templo católico de San Rafael. Nuevamente, sale sobre calle San Rafael, hasta llegar a Avenida 6; se toma Avenida 6 para pasar frente al Cementerio Municipal de Sarchí Norte. Se toma calle 2 para pasar a un costado de la Municipalidad de Sarchí, de la plaza de deportes, siguiendo hasta pasar frente a la Cruz Roja y luego llegar al Centro Agrícola. Del Centro Agrícola, siempre en calle 2, se sube hasta las instalaciones de la Fuerza Pública, enrumbándose hacia la derecha hasta comunicar con Calle Sahínal. Una vez en Calle Sahínal, se baja hacia el Estadio Eliécer Pérez Conejo y el Centro Recreativo Municipal. De ahí, se toma la intersección de calle 3, pasando frente a la iglesia cristiana Lluvias de Bendición y Dumani's Gym. Se llega a la intersección de Avenida 1, pasando frente a Almacenes El Rayo, hasta llegar a calle 5, de ahí se sigue la ruta a un costado del Parque de Sarchí hasta tomar con la Ruta Nacional 118; se toma hacia el oeste y se ingresa a calle 1, pasando frente a Palí hasta llegar a la intersección de Calle Sahínal. Ahí se toma avenida 3 y se baja por calle central, pasando frente a la Fábrica de Carretas Eloy Alfaro y el Instituto Nacional de Aprendizaje. Se baja hasta llegar a la Mutual Alajuela y se ingresa nuevamente a la Ruta Nacional 118, en dirección este, pasando frente al Instituto Costarricense de Electricidad, frente al parque de Sarchí Norte y hasta la panadería Musmmani. Una vez ahí, se ingresa a Calle Colegio hasta el final. De ahí, el recorrido se devuelve hasta panadería Musmmani. Se sale nuevamente a la Ruta Nacional 118 y se*

*toma avenida 2, para pasar frente a Ferretería Manuel Ledezma y Soda Rústica. Se llega a la esquina de Bazar Cristial (sic) y sobre calle central se toma hacia el sur hasta avenida 6, calle 2, finalizando el recorrido al costado oeste de la plaza de deportes de Sarchí Norte.”.*

III. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que *“Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad”*.

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, *“... cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario”*. Esta disposición, conocida como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar. Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 053, referida a una caravana en el distrito electoral de Sarchí Norte correspondiente al cantón de Sarchí para ser realizada el día domingo 28 de enero de 2024, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual (caravana) en el mismo distrito electoral y durante el mismo mes calendario. Aquí no es relevante la duplicidad exacta de la ruta, sino más bien el uso de las vías del mismo distrito electoral en ambas solicitudes. Se insiste en esto dado que si bien es cierto las rutas no se replican en su absoluta totalidad, sí hay elementos o datos de referencia que se repiten en ellas: la ruta nacional secundaria 118, la avenida 6 (costado norte del cementerio municipal), la calle 2 y la plaza de deportes de Sarchí Norte (lugar en el cual terminarían ambas actividades). En el diseño de estas actividades, queda claro que se trata de dos caravanas que recorren mayormente el distrito electoral de Sarchí Norte en un mismo horario (sea de las 17:00 a las 21:00 horas) del mismo día (domingo 28 de enero de 2024), con la finalidad de converger en la finalización de ambas actividades desde dos rutas diversas, pero siempre recorriendo el mismo**

## distrito electoral.

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

*«IV.- CASO CONCRETO. En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.*

*Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita [sea el decreto 7-2013 aquí referido] que dispone:*

*“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una **caravana** por mes calendario.”*

*A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016)» (el destacado es del original).*

V. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en las normas precitadas, no procede su autorización por contravenirlas expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas supra, se deniega la solicitud formulada bajo el número de consecutivo 059 por el partido Alianza por Sarchí, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta autoridad electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 9 del decreto reglamentario 7-2013, siendo que este último limita a una actividad (plaza pública, mitin, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo se había aprobado la solicitud número 053 referida al mismo distrito electoral el día domingo 28 de enero 2024, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste al limitar la

normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

*f.* Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

